Amparo indirecto

702/2018

RCBA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **702/2018**, promovido por ****** ******* ****** ******* por conducto de su defensor ****** ****** ****** contra los actos del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo "D" FEPADE en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República y otra autoridad, y**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; turnado el siete siguiente a este juzgado federal, ****** ******* ****** ******* por conducto de su defensor ****** ****** ****** demandó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos siguientes.

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

La Licenciada ***** ****** **** ****, *AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

El Mtro. ***** ****** *********, *DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio de 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación **********

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*****************, al cual se le asignó el número de oficio *****************, signado por la Licenciada ***** ****** **** **** * ** ***** ***** ****** *********, que establece de manera textual (…)*

*La omisión por parte de la Licenciada ***** ****** **** ****, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el 20 de abril del año 2012, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación **********************************.”*

SEGUNDO. El quejoso expresó que los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la autoridad responsable.

TERCERO. Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 36 a 40), se radicó y admitió la demanda de amparo con el número **********;** asimismo, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción la intervención legal correspondiente (**foja 40 vuelta**), señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, **el once de octubre de dos mil dieciocho** tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es

PJF - Versión Pública

legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que los actos reclamados se atribuyen a una autoridad que ejerce jurisdicción dentro de la cual, este órgano de control constitucional tiene competencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados en este juicio, consistentes en:

- **EL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** **********
  ****

- **SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE OFICIO** **********
  ********* **DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

- **LA ABSTENCIÓN DE DETERMINAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** **********
  **********.

Los cuales se atribuye a las siguientes autoridades:

1) Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de

Delitos Electorales en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República.

2) Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán*

Versión Pública

armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de amparo.

A las documentales públicas exhibidas por las partes consistentes en:

1) Original del oficio ********** de diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 81 a 85).

2) Copia autenticada del escrito presentado en cinco de junio de dos mil dieciocho suscrito por ****** ****** ***** en su carácter de apoderado legal y defensor particular de ****** ******* ****** ******, constante de cinco fojas útiles (fojas 73 a 77 de autos).

3) Copia autenticada del oficio ********** de diez de julio de dos mil dieciocho que deriva de la carpeta de investigación **********, constante de cinco fojas útiles (fojas 64 a 68 de autos).

4) Copia autenticada del acuerdo de diez de julio del presente año dictado en la carpeta de investigación **********, constante de cinco fojas útiles (fojas 69 a72 de autos).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5) Copias autenticadas de la carpeta de investigación número ********** constante de quinientas dos fojas útiles (tomo I de pruebas).

Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de este último ordenamiento legal, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

CUARTO. NO SON CIERTOS los actos atribuidos a la autoridad señalada **Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República**, pues al rendir su respectivo informe justificado (foja 46), **negó** su existencia.

Lo que aunado con la revisión de este expediente, no se advierte que el quejoso haya exhibido elemento probatorio alguno para **desvirtuar tales negativas**, en consecuencia, con

Versión Pública

fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 64 de la Ley de Amparo, **se sobresee en el presente juicio**, respecto de los actos que se les reclamó a la autoridad supra citada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia Común, página 627, de contenido siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México, pues al momento de rendir su informe justificado así lo señaló (fojas 56 a 63).

Manifestación que hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta, suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.*** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto".*

Lo que se corrobora con las diversas constancias remitidas en copias autenticadas relativas a la carpeta de investigación **********, señaladas en el considerando tercero que antecede, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEXTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. No se advierte alguna causal de improcedencia que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo

Criterio que se rige en términos de la jurisprudencia 323, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, Tomo LXXX, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

No obstante, la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Fiscalía Especializada para la

PJF Versión Pública

Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, al rendir su informe justificado (56 a 63) sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los anteriores argumentos son **infundados,** ello es así, ya que el quejoso al revestirle el carácter de **investigado** en la carpeta de investigación **********, no tiene la obligación de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante el Juez de Control previamente, como lo prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

*Las **determinaciones** del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a **la víctima u ofendido** **quienes las podrán impugnar** ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la **víctima u ofendido**, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación." (énfasis añadido)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, pues el citado artículo prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de

oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, actuaciones que tienen como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, sin embargo solo **la víctima u ofendido** pueden impugnar tales determinaciones, no así el **investigado** como lo es el ahora quejoso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 28/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2017640, que es de la literalidad siguiente:

> *"**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo décimo cuarto y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, fracción XXI y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que **la víctima u ofendido puede impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado que prevé el artículo 258 citado, cuya finalidad es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, pues al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos**. Por lo tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, se debe agotar ese medio de defensa*

Pública

ordinario, en observancia al principio de definitividad." (lo subrayado es de este juzgado)

Es por ello, que tal causal de improcedencia no aplique ni se actualice en el presente asunto como lo manifiesta la autoridad responsable, al tener el quejoso el carácter de investigado dentro de la citada investigación ministerial, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

SÉPTIMO. Los antecedentes del acto reclamado son en esencia los siguientes:

1. Mediante escrito presentado ante el Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ******* ****** ***** en su carácter de Secretaria General y otros, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron formal denuncia en contra de ****** ****** ****** y de las empresas ********** ****** ***** ******* **** ******* ******** ****************** ********** *** ********** **** ********** ******* ******** ******* ** ******* ********* ****** ******** ******* * ********* ******** ***, así como de quien resultara responsable por hechos que consideraron constitutivos de los ilícitos de delitos electorales, cohecho, ejercicio indebido del ejercicio público, uso ilícito de atribuciones y facultades, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, la que una vez radicada y admitida se le asignó la carpeta de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigación **********
**********, iniciándose la investigación inicial respectiva.

2.- A través de escrito presentado el cinco de junio de dos mil dieciocho, ante la agente del Ministerio Público Federal, Adscrita a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales (FEPADE), ****** ****** *****, en su carácter de defensor del imputado ****** ******* ****** ******, solicito se pronunciara respecto de la prescripción de los delitos, en virtud de que se le atribuían conductas que databan del veinte de abril de dos mil doce, relacionadas con las elecciones de uno de julio de dos mil doce.

3.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, atendiendo la solicitud del imputado, determinó que no había lugar a acordar de conformidad con los solicitado, en razón de que la figura de la prescripción no operaba.

4.- A través de oficio número **********, de diez de julio de dos mil dieciocho, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, con el visto bueno del Director General Adjunto en Integración de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, se le notificó al quejoso la determinación ministerial del diez de julio de dos mil dieciocho, el diecisiete del mismo mes y año.

OCTAVO. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que la

PJF-Versión Pública

Ley de Amparo no contiene precepto legal que obligue a transcribirlos en la sentencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

No obstante, previo al estudio del presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se clasifican y sintetizan de la siguiente manera:

Conceptos de violación de forma.

- La resolución ministerial reclamada vulnera los derechos fundamentales del quejoso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que de forma negligente e insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción,** respecto de los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinte de abril de dos mil doce, en la carpeta de investigación **********

- La abstención de determinar la **carpeta de investigación** ********** **********, afecta los derechos fundamentales del quejoso.

NOVENO. Estudio constitucional del acto reclamado. Por cuestión de técnica jurídica se analizará en primer término la constitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación** ********** **********, en el que determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de procedencia de la prescripción de la acción penal, y su ejecución.

Al respecto, son **fundados** los conceptos de violación hechos valer por el solicitante de la protección constitucional, en contra de los citados actos reclamados al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *(…)"*

PJF - Versión Pública

Este precepto, consagra la garantía de legalidad, en específico lo relativo a la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).

- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, con registro 917738, que dice:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SENTENCIA

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La figura jurídica que extingue el ejercicio de la acción penal, se encuentra prevista en los artículos **100, 101, 102, 105, 108, 110 y 111, del Código Penal Federal**, los cuales esencialmente establecen:

*"ARTICULO **101.** La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.*

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

*ARTICULO **102**. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:*

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

*ARTICULO **105**. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.*

PJF Versión Pública

*ARTICULO **108.** En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.*

*ARTICULO **110.** La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

*ARTICULO **111**. Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.*

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querella u otro requisito equivalente."

De los anteriores dispositivos legales, se desprende lo siguiente:

• La **prescripción** es personal y extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo, siendo un presupuesto procesal de estudio preferente que puede

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser declarado de oficio por el órgano jurisdiccional, lo aleguen o no las partes.

• El plazo para su cómputo es continuo, y se contará: **a)** a partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; **b)** a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa; **c)** desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y **d)** desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

• La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, con sus modalidades, pero en ningún caso será menor de tres años.

• Cuando exista concurso de delitos, para la prescripción de la acción penal, se tomará en cuenta el que merezca pena mayor.

• La prescripción se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y del imputado, aunque por ignorarse quién sea éste, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr desde el día siguiente al de la última diligencia.

• La interrupción de la prescripción no operará cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

PJF - Versión Pública

De tal forma, la figura de la **prescripción** implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia I.6o.P. J/4 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2254, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, con registro 2017018, que dice:

> *"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso."

De igual forma, apoya en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 168291, página 117, del tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que refiere:

*"**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado*

Versión Pública

atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación** **********

(fojas 69 a 72), se sustenta en lo siguiente:

"En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- (trascribe)

Artículo 102.- (trascribe)

Artículo 105.- (trascribe)

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024." (foja 71):

Del anterior **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho dictado dentro de la carpeta de investigación** **********

(fojas 69 a 72), se advierte que el agente ministerial responsable expresó los artículos **100, 102 y 105, del**

PJF Versión Pública

Código Penal Federal como fundamento a su determinación; sin embargo, se considera que dicho auto reclamado como bien lo manifestó el quejoso de forma insuficiente se realizó un estudio respecto a la institución jurídica denominada **prescripción, lo cual se traduce en una insuficiente de motivación**.

En el caso, el acto reclamado se encuentra insuficientemente motivado, ya que no expresó las razones, circunstancias particulares o argumentos del porqué consideraba que no operaba la figura de la prescripción, dado que no determinó el momento en que se ejercitó la conducta y si su resultado fue instantáneo, permanente, continuo o continuado, es decir, en que momento cesó la conducta para que el plazo a fin de que opere la prescripción comience a contarse, aunado a que no estableció los delitos por los hechos imputados.

Como se observa existe, una insuficiente motivación al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión; pues no se advierte que la autoridad emisora haya expuesto los razonamientos suficientes para determinar la improcedencia de la **prescripción** de la acción penal, ya que únicamente señaló las fechas futuras de prescripción por cada uno de los ilícitos contemplados en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal y 11 y 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de manera dogmática, **sin evidenciar los motivos que le llevaron a establecer dichas fechas.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se dice lo anterior, no obstante que del contenido de la determinación combatida en esta instancia constitucional, se advierte que la responsable citó los preceptos legales en los que se basó para emitir dicha resolución; sin embargo en lo relativo a la motivación, no llevó a cabo un estudio detallado refiriendo la media aritmética de la pena privativa de la libertad que señala cada delito atendiendo a su naturaleza, por los que se le investiga al quejoso, asimismo fue omisa en pronunciarse en relación a la fecha **veinte de abril de dos mil doce** que refirió el quejoso fue cuando se llevó a cabo la conducta delictiva que se le atribuye, la cual guarda relación con las manifestaciones vertidas en la denuncia de **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** presentada por ******* ****** ****** ******* ******** ****** * **** ****** **** ********, que dio origen a la carpeta de investigación ********** ********** pero no señala cuando produjo todos sus efectos el o los hechos ilícitos señalados como delito.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable fue genérica en establecer las fechas posibles de prescripción de la acción penal por cada delito materia de la investigación delictiva, fijando como posible fecha de ejecución el año **dos mil cuatro** sin mediar y exponer un análisis previo que justificara las fechas que estableció, dándole así mayor certeza jurídica al quejoso en congruencia a lo que solicitó.

PJF Versión Pública

Situación que adquiere especial relevancia en el caso concreto, toda vez que tal circunstancia generó que el ahora quejoso no conociera de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, a fin de poder constatar la adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma que consideró aplicable, a efecto de poder impugnar dicho acto legalmente.

Siendo que en ese sentido la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento en el que expusiera de manera congruente, coherente y completa los motivos que la llevaran a concluir en ese sentido, apoyando su determinación en los preceptos legales exactamente aplicables al caso, los cuales deberían guardar congruencia con lo resuelto, sin que existiera ello, con lo cual se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del quejoso.

Motivo por el cual se estima que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en su vertiente de motivación, ya que no reúne los requisitos mínimos antes precisados que debe contener un acto de autoridad, motivo por el cual el acto aquí reclamado se estima violatorio de derechos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es por ello que al colmarse una violación formal relativa a la **insuficiencia de motivación,** no se pueda hacer un estudio constitucional de fondo de la figura de **prescripción de la acción penal**, pues subsumir la

violación señalada implicaría tratar de perfeccionar el acto reclamado, sustituyéndose en las facultades que son exclusivas de la autoridad responsable (*que es la competente para hacer el pronunciamiento respectivo*), en tanto que a los órganos de control constitucional sólo les compete determinar si el acto reclamado es constitucional o no y, en modo alguno, subsanarlo, corregirlo o mejorarlo, ya que ello corresponde a la autoridad de instancia en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Es aplicable la jurisprudencia IX.2o. J/14, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 59, registro 210154, cuyo rubro y texto son:

> *"**JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**. El juez de Distrito y, en general, la autoridad de amparo, no puede subsanar las deficiencias de motivación y fundamento legales de que adolezca el acto emitido por una autoridad, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su resolución; por tanto, para considerar que es constitucional el acto reclamado, no basta que existan las circunstancias específicas y las razones particulares o causas inmediatas que se puedan tener en consideración para la emisión de dicho acto de autoridad y que estén vigentes las disposiciones legales aplicables a ellas ya que, para ese efecto, es necesario, además, que tales datos se mencionen con toda precisión en el documento mismo que contiene el acto de autoridad y no en otro diverso, mucho menos, en*

Versión Pública

la resolución dictada en el juicio de amparo cuyo análisis debe referirse, específicamente, a la satisfacción de esos requisitos. Consecuentemente, no es correcto que al resolver el juicio de garantías, la autoridad de amparo, motu proprio, exprese las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto reclamado, para concluir, con base en ellas, que dicho acto de autoridad está apegado a las normas que lo rigen, pues, con ese proceder, aparte de agravar la situación jurídica del quejoso, suple la deficiencia legal de ese acto, el cual, lejos de ser corregido por la potestad de amparo, debe ser anulado por ésta mediante sentencia que conceda la protección constitucional."

En tales condiciones, el acto reclamado resulta inconstitucional al existir violación a los derechos fundamentales del quejoso, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

DÉCIMO. Se procede a analizar los conceptos de violación vertidos en relación con el acto reclamado consistente en **la abstención de determinar la carpeta de investigación** ********** que se atribuye a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República,

Resultan **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, consistente en que al no haberse determinado la carpeta de investigación en un plazo razonable, ello le crea inseguridad e incertidumbre jurídica, colocándolo en un estado de indefensión al no tener

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimiento de su situación jurídica en relación con la carpeta de investigación número **********
**********.

En esa tesitura, los artículos 1º, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

> ***"ARTÍCULO 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato…"*
>
> ***ARTÍCULO 102.***
> *(…)*
>
> *Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas*

Versión Pública

que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine…"

De la interpretación sistemática de las normas constitucionales, se desprende que la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, al que dentro de sus facultades está la de investigar y perseguir los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los imputados, y hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia se pronta y expedita. Actuando como autoridad, al pertenecer al poder ejecutivo de la federación, dentro en la fase inicial de la etapa inicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad.

De esa manera, se garantiza al ciudadano que en caso de que se encuentre relacionado con una investigación, se le respeten sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad jurídica, a fin de que no se encuentre en un eterno estado de indefensión, que con el retraso de la autoridad ministerial en la administración de justicia, le genere incertidumbre e inseguridad jurídica.

En esa tesitura, los artículos 128, 129, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen y regulan las funciones del Ministerio Público, en la fase inicial, esto es en la etapa de investigación.

*"**Artículo 128**. Deber de lealtad*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

***El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen**, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.*

***Artículo 129**. Deber de objetividad y debida diligencia*

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Versión Pública

***Artículo 212**. Deber de investigación penal*

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, **dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso**, salvo en los casos autorizados en la misma.*

***La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación** posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."*

***Artículo 214**. Principios que rigen a las autoridades de la investigación*

***Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados**."*

De la interpretación sistemática de los artículos reproducidos, se desprende que por mandato constitucional y legal el Ministerio Público goza de las más amplias facultades de investigar los delitos, actuar en todas las etapas del procedimiento con absoluto apego a la Constitución, a Código Nacional de Procedimientos Penales y a las leyes aplicables; a realizar una investigación objetiva en la que proporcione información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y no ocultar elementos, por lo que puede realizar todo acto de investigación que considere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos practicar las diligencias que estime pertinentes para integrar la carpeta de investigación y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una vez hecho lo anterior, preparar el ejercicio de la acción punitiva.

Asimismo, la investigación debe realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respetando en todo momento, dentro de la etapa de investigación, los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales ni ninguna otra ley aplicable establecen un plazo para el cierre de la investigación inicial y para que el Ministerio Público de la Federación, determine la investigación conforme a derecho proceda.

En el caso, de una revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación ********** ********** las cuales fueron valoradas en el considerando que antecede, se advierte que la autoridad ministerial responsable ha recabado datos de prueba suficientes para su debida integración y posible determinación, entre los que destacan:

1) La presentación del de denuncia de ******* ****** ****** ******* ******** ****** * **** ****** **** ******** ante la autoridad ministerial de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1 a 7 de anexo).

PJF-Versión Pública

2) Informe de investigación criminal con número de oficio **********, de once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ******** ******* ******, suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 8 a 157 de anexo).

3) Información de investigación criminal con número de oficio **********, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por ******** ******* ******, suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (fojas 158 a 176 de anexo).

4) Oficio número **********, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por ********** ******** *****, Director Jurídico, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a ****** ******** *******, Suboficial de la Policía Federal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual le remite información (foja 177 de anexo).

5) Acuse del oficio número ********** **********, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a **** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional de la República Federativa de Brasil (fojas 178 a 188 de anexo).

6) Acuse del oficio número ********** ********** de veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a **** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional al país Antigua y Barbuda (fojas 189 a 195 de anexo).

7) Acuse del oficio número ********** ********** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a **** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional a la Confederación de Suiza (fojas 196 a 202 de anexo).

8) Acuse del oficio número ********** ********** de doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a

PJF Versión Pública

**** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, solicitando asistencia jurídica internacional a las Islas Vírgenes Británicas (fojas 203 a 210 de anexo).

9) Informe de investigación criminal con número de oficio **********, de quince de enero de dos mil dieciocho, suscrito por ******** ******* ******, suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular del Núcleo D FEPADE de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México, relativo al registro de cadena de custodia de un disco compacto e inspección ministerial de su contenido (fojas 211 a 259 de anexo).

10) Acuse de los oficios números ********** ********** ********** ********** * ********** dirigidos a **** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se solicitó recordatorios de las asistencias jurídicas internacionales (fojas 260 a 290 de anexo).

11) Acuse del oficio número ********** **********, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de ****** ******** ******, Director General de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, dirigido a ****** ** ***** ***** *******, Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó copia certificada o autentificada de la carpeta de investigación ********** ********** o del expediente relacionado con el caso *********" (fojas 291 a 293 de anexo).

12) Acuse del oficio número ********** *********, de veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, con el visto bueno de ***** ****** *********, Director General Adjunto en Integración de averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales, dirigido a **** ****** ****** ******, Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, todos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó información relativa al número de oficio y fecha sobre la documentación entregada por la República Federativa de Brasil en vía de Asistencia Jurídica (fojas 295 a 296 de anexo).

13) Acuse del oficio número ********** ********** de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por ***** ****** **** ****, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación FEPADE estado Ciudad de México, dirigido a ******* ******* ******** Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicita cadena de custodia y se realice dictamen pericial de transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de

Versión Pública

página de los videos contenidos en un CD (fojas 297 a 502 de anexo).

De los datos de pruebas citados, se desprende que el ministerio publico investigador ha realizado una investigación eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar las líneas de investigación, que se estiman adecuadas y conducentes, para llegar a una determinación jurídica, pues si bien la carpeta de investigación **********, inicio como consecuencia de la presentación del escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de ****** ******* ****** ******, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable ha realizado todas las diligencias necesarias para poder determinarla, pues como se advierte se han efectuado diligencias desde la presentación de la denuncia, solicitando información aun de carácter internacional, por lo que se estima que ha mediado un plazo razonable entre esta última fecha y la de la presentación de la demanda de amparo, para que se determine la investigación ministerial, sobre todo porque mediante oficio ********** ********* de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentado el veinte del mismo mes y año, ante el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, se solicitó copia certificada de la carpeta de investigación número **********, iniciada con anterioridad y relacionada con el caso *********", en la que obra la documentación entregada por la República Federativa de Brasil en vía de Asistencia Jurídica Internacional, así como su respectiva traducción en español.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad ministerial responsable en uso de las facultades otorgadas tanto por la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra en etapa de investigación y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, ya que de las constancias que obran en los autos de la carpeta de investigación **********, se desprende que el representante social ha agotado todas las líneas de investigación posibles y ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de los datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por ******* ****** ****** ******* ******** ****** * **** ****** **** ********.

Del escrito de denuncia se aprecia que los denunciantes hicieron del conocimiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, hechos relacionados con la carpeta de investigación **********, en relación con las empresas ********** ****** ***** ******* **** ******* ******** ****************** *********** *** *********** **** *********** ******* ******** ******* ** ******* ********* ****** ******** ******* * ********* ******** **** así como del quejoso, consistentes en diversos depósitos a una compañía fantasma establecida en **** ***** ********; en donde ******** asentó su base de operaciones, así como el tener cuentas en otros países para que se le realizaran diversos depósitos, que empezaron a ejecutarse en dos mil doce (2012), y que supuestamente terminaron de ejecutarse en el año de dos mil catorce (2014).

No obstante lo anterior, de los datos de prueba aportados por la autoridad responsable, no obran los informes

PJF-Versión Pública

solicitados, hasta en dos ocasiones, al Director General de Procedimientos Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y al Coordinador General de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, ambos de la Procuraduría General de la República, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable para que ya se haya proporcionado la información y el dictamen pericial requeridos, para que el Ministerio Público responsable, este en aptitud de determinar la carpeta de investigación, en razón de que corresponde a éste en uso de sus facultades legales y constitucionales, y no a esta juzgadora el sentido en que debe determinarla.

En ese sentido, de una interpretación conforme y bajo un bloque de regularidad constitucional de los numerales citados en este considerando, se determina que la autoridad responsable ha agotado todas las diligencias conducentes para la investigación y ha pasado un tiempo razonable, encontrándose en aptitud de determinar la carpeta de investigación como en derecho proceda, a fin de que se deje de generar inseguridad jurídica, dado que el quejoso tiene conocimiento de los hechos denunciados en su contra desde el año dos miel diecisiete, lo que lo coloca en incertidumbre e inseguridad jurídica, a fin de que no se le vulnere su derecho de audiencia y debido proceso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 142 del Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querella planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."*

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso para los efectos precisados en el considerando relativo.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con los **alegatos** formulados por el **quejoso y por el representante social de la adscripción**, (fojas 78, 79, 115 a 125), al no formar parte de la litis constitucional, no existe obligación alguna de entrar a su análisis.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la

PJF - Versión Pública

letra dice:

***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia de amparo. Los efectos de la concesión de amparo son para que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México de la Procuraduría General de la República, realice lo siguiente:

1) Respecto al acto reclamado consistente en el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación ********** ********** y su ejecución:

a) Deje insubsistente el **acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho** dictado en la carpeta de investigación **********, y sin efectos el oficio ********** **de diez de julio de dos mil dieciocho a través del cual se notificó.**

b) Con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo en atención a las consideraciones vertidas en el considerando noveno subsane los vicios formales destacados, colmando la exigencia constitucional de suficiente motivación, de manera detallada y congruente emita las consideraciones correspondientes, en relación con la prescripción de la acción penal solicitada por el quejoso.

2) Respecto al acto reclamado consistente en la **abstención de determinar** la carpeta de investigación

PJF Versión Pública

número **********, para que realice lo siguiente:

a) En el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de que sea requerido del cumplimiento, determine si existen o no diligencias por practicar y en caso positivo, las desahogue de inmediato, sobre todo atendiendo los lineamientos del considerando décimo.

b) En el plazo de **cuarenta días naturales**, contados a partir de que culmine el plazo anteriormente precisado, determine en definitiva lo que en derecho corresponda, término que se considera prudente atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y a las diligencias que ya obran en la carpeta de investigación, en el entendido de que deberá hacer uso de las medidas de apremio a su alcance para lograr su desahogo oportuno en los datos de prueba que faltaren por recabar y si existen registros previos al cumplimiento requerido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ****** ******* ****** *******, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ****** ******* ******

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **noveno, décimo y décimo segundo** respectivamente, de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió la Maestra en Derecho **Luz María Ortega Tlapa**, Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta este día **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose, ante el licenciado **Fernando Mendoza Fuentes**, secretario con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

El licenciado **Fernando Mendoza Fuentes**, secretario del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA**; que el presente acuerdo se encuentra digitalizado y coincide en su totalidad con el expediente electrónico para consulta de las partes en la misma vía y forma. **DOY FE**.

En esta fecha se giró (aron) el (los) oficio (s) **52921 y 52922**, a fin de notificar la resolución que antecede. **CONSTE.**

PJF - Versión Pública

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el licenciado Fernando Mendoza Fuentes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública